

RAD. - 2021-00032-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 110 folios. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Previo a reconocer personería al abogado JORGE ELIECER ZAPA VASQUEZ se hace necesario que se allegue nuevamente poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, el mismo debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandada o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

033c3370d656c7c681a3a28c7de855945d571147ccfdf48449738146cd22bf9a

Documento generado en 12/03/2021 06:52:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2021-00062-00

33

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 32 folios. Bucaramanga 12 de marzo de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el Decreto 806 de 2020 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss y 375 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida a través de apoderado judicial por JOHANNA GARCÍA TORRES Y ADRIANO GARCIA TORRES contra JOHANNA GARCÍA TORRES Y ADRIANO GARCIA TORRES –vinculados al trámite- y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

2. TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, Artículo 375 y s.s. del Código General del Proceso.

3. En atención a la exigencia prevista en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 61 de la misma normativa, se integra al contradictorio –extremo pasivo- a quienes figuran como titulares de derecho de dominio del bien objeto de usucapión, estos son: JOHANNA GARCÍA TORRES Y ADRIANO GARCIA TORRES.

4. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, así:

Se ORDENA NOTIFICAR este auto a los demandados JOHANNA GARCÍA TORRES Y ADRIANO GARCIA TORRES, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, comunicándoles que disponen del término de veinte (20) días, a fin de que contesten la demanda. Lo anterior, por no tener dirección de correo electrónica conforme lo manifestado en escrito de demanda.

Se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de las Personas Inciertas e Indeterminadas, para que acudan al proceso si se creen con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en la forma prevista en el artículo 108 y #7 del art. 375 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5. INSTALAR una **valla** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, **o un aviso** según corresponda, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso que “... *deberá contener los siguientes datos:*

- a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
 - b) *El nombre del demandante;*
 - c) *El nombre del demandado;*
 - d) *El número de radicación del proceso;*
 - e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
 - f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
 - g) *La identificación del predio.*
- Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.
(...)”.*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



6. ADVERTIR que instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, luego de lo cual se dispondrá la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Asimismo, recuérdesele que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

7. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-88738 correspondiente al bien objeto de usucapión (numeral 6 artículo 375 y 592 C.G.P), Comuníquese esta medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a su inscripción, siempre que el bien pertenezca a los demandados y expida a costa de los interesados con destino a este proceso un certificado de libertad y tradición Ofíciase.

8. Por secretaria infórmese a las siguientes entidades la existencia del presente proceso: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER¹ – Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

9. INCLUIR el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el numeral 6 del Acuerdo N° PSAA 14-10118 del 4 de Marzo de 2014 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Para lo cual la parte demandante deberá allegar un archivo “PDF” con la identificación y linderos del predio objeto de usucapión.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59aed780c8ed0cd72672a5398aa9099ee81e44db785ea976888c64f76622faa2

Documento generado en 12/03/2021 06:53:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Toda vez que el INCODER entró en liquidación y las funciones relativas a titulación de predios deberán desempeñarse por la Agencia Nacional de Tierras creada por el Decreto 2363 de 2015.

RAD. - 2021-00068-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingreso por reparto el 8 de febrero de 2021, que consta de un (1) cuaderno con 49 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por ERNESTO OROSTEGUI TORRES en contra de CORPORACIÓN COLOMBIANA RECICLA Y SONIA LUCIA LARA NAVARRO, la cual se declaró inadmisble mediante auto del 26 de febrero de 2021 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que el escrito de subsanación fue presentado -9 de marzo de 2021-, es decir, por fuera del término de los cinco (5) días, pues éste venció el día 8 de marzo de 2021, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por ERNESTO OROSTEGUI TORRES en contra de CORPORACIÓN COLOMBIANA RECICLA Y SONIA LUCIA LARA NAVARRO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 13723643, portador de la tarjeta No. 129852 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c783830d98348a9fb6602f24f08a853bb97a6be59d87098cb70096c0b8cc78d8

Documento generado en 12/03/2021 06:57:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00072-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 8 de febrero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 20 y 10 folios. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por JESUS MARÍA CALA BARAJAS contra de MARIA DEL CARMEN LIBANO DAZA Y ABELARDO VILLAMIZAR DAZA, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que “*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.*”

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 de 13 de febrero de 2013, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior en atención al domicilio de los demandados, se encuentra ubicado en el barrio “Tejar 1 Norte”, comuna 1, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por JESUS MARÍA CALA BARAJAS contra MARIA DEL CARMEN LIBANO DAZA Y ABELARDO VILLAMIZAR DAZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAVIER HORACIO ZABALA CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 91263901, portador de la tarjeta profesional No. 138718 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfb0bf320d87708d57deae49c6993c388f77564caf1e28b31dc5bb69705c3ba**
Documento generado en 12/03/2021 06:52:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00077-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingreso por reparto el 10 de febrero de 2021, que consta de un (1) cuaderno con 42 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **CIRCULO INMOBILIARIO LTDA** en contra **WILSON SANDOVAL SANDOVAL**, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 26 de febrero de 2021 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 8 de marzo de 2021, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **CIRCULO INMOBILIARIO LTDA** en contra **WILSON SANDOVAL SANDOVAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c392b6fe246040b1a31b190748d53fe536bfcbbc2d5c90a50e6eb4c3c8407cce
Documento generado en 12/03/2021 06:52:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2021-00081-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 35 folios. Bucaramanga 12 de marzo de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el Decreto 806 de 2020 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss. ibídem y de conformidad con lo dispuesto en el precepto 590 de la misma normativa, el juzgado, RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - VERBAL SUMARIO- promovida a través de apoderado judicial por AMINA MUÑOZ CABEZA contra MISAEL GARAY ALDANA Y LUIS ANTONIO ROJAS GIRON.
2. TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento VERBAL SUMARIO previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado MISAEL GARAY ALDANA, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, comunicándole que disponen del término de diez (10) días, a fin de que contesten la demanda.
4. Previo a ordenar el emplazamiento y en aras de lograr la comparecencia del demandado LUIS ANTONIO ROJAS GIRÓN dentro de las presentes diligencias, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva de texto), dispone: **OFICIAR** a la Entidad Promotora de Salud –NUEVA EPS-, con el fin de que comunique los datos de contacto suministrados por el demandado LUIS ANTONIO ROJAS GIRÓN y que figure en la base de datos de la citada entidad. Lo anterior, por cuanto consultado el ADRES aparece como cotizante activo de dicha EPS.
5. PREVIO al decreto de la medida cautelar solicitada deberá la parte actora prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, esto es, por la suma de \$3.534.000.00 (numeral 2º art. 590 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91c8d1370aa7d9e96e12350db66da79b953a674215b5ceaecb276dccf2c1bb0a

Documento generado en 12/03/2021 06:53:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RAD. - 2021-00091-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de febrero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 16 y 6 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ARNALDO BAEZ LARROTA, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 4 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de las Letras de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JUAN DE LA CRUZ RODRIGUEZ VILLABONA actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a ARNALDO BAEZ LARROTA, para que le cancele las siguientes sumas

Letra de Cambio No.	Capital	Intereses de mora desde:
01	\$ 8.000.000	01 de Octubre de 2020
02	\$ 2.800.000	01 de Octubre de 2020

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letras de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **ARNALDO BAEZ LARROTA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la JUAN DE LA CRUZ RODRIGUEZ VILLABONA quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Letra de Cambio No.	Capital	Intereses de mora desde:
01	\$ 8.000.000	01 de Octubre de 2020
02	\$ 2.800.000	01 de Octubre de 2020

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 023 – publicado el 15 de marzo de 2021

DP

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado ARNALDO BAEZ LARROTA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

748b1e78c9af6d16867a321d0d9453ac565b4225a387497af56e02adba41496c

Documento generado en 12/03/2021 06:52:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00092-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de febrero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 143 y 3 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, BETULIA EXPRES TURISMO CONSTRUCCIONES Y COMERCIALIZACION S.A.S. Y HUMBERTO MENDIETA QUESADA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 2 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con MARISOL ALVAREZ GIRALDO persona autorizada por el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de los Pagarés objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a BETULIA EXPRES TURISMO CONSTRUCCIONES Y COMERCIALIZACION S.A.S. Y HUMBERTO MENDIETA QUESADA, para que le cancelen las siguientes sumas:

- A cargo de BETULIA EXPRES TURISMO CONSTRUCCIONES Y COMERCIALIZACION S.A.S. Y HUMBERTO MENDIETA QUESADA

Pagaré No.	Valor	Intereses desde:
2870089451	\$ 2.061.973	11-feb-21
2870089452	\$ 255.053	11-feb-21

- A cargo de BETULIA EXPRES TURISMO CONSTRUCCIONES Y COMERCIALIZACION S.A.S.

Pagaré No.	Valor	Intereses desde:
Sin Número	\$ 13.632.218	7-nov-20

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagarés** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 025 – publicado el 15 de marzo de 2021

DP

RESUELVE:

1.- Ordenar a **BETULIA EXPRES TURISMO CONSTRUCCIONES Y COMERCIALIZACION S.A.S. Y HUMBERTO MENDIETA QUESADA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCOLOMBIA S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. A cargo de **BETULIA EXPRES TURISMO CONSTRUCCIONES Y COMERCIALIZACION S.A.S. Y HUMBERTO MENDIETA QUESADA**:

Pagaré No.	Valor	Intereses desde:
2870089451	\$ 2.061.973	11-feb-21
2870089452	\$ 255.053	11-feb-21

b. A cargo de **BETULIA EXPRES TURISMO CONSTRUCCIONES Y COMERCIALIZACION S.A.S.**

Pagaré No.	Valor	Intereses desde:
Sin Número	\$ 13.632.218	7-nov-20

c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a y b, respectivamente, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la secretaria del despacho o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados **BETULIA EXPRES TURISMO CONSTRUCCIONES Y COMERCIALIZACION S.A.S. Y HUMBERTO MENDIETA QUESADA**, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico alfonso141979@hotmail.com, gerencialagran12@gmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería al abogado JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13718278, portador de la tarjeta de profesional No. 133480 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f23a4ecd83fe0916cb8d0dfca77b62d64c87f7235a3516068013b29c8845d32f

Documento generado en 12/03/2021 06:52:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. - 2021-00095-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de febrero de 2021 que consta de dos (2) cuadernos con 80 y 1 folios. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARILUZ ARENGAS LOPEZ** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá indicar el periodo —especificado las fechas— en que fue calculada la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$316.636), correspondiente a los intereses que no fueron cancelados desde la cuota de fecha 31 DE ENERO DE 2021 respecto del pagaré No. 3020091985.¹

Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898137eb074d50ab1eb2e17457dba04d7b43ffa7e9b121faafc7a26fcefdff5f**
Documento generado en 12/03/2021 06:52:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Literal c de la pretensión segunda

RAD. - 2021-00097-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de febrero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 34 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, OSCAR FABIAN RUIZ PAIPA, OSCAR RUIZ MARTINEZ, YURLEY YESENIA RUIZ PAIPA Y AGUSTIN BARRIOS GUTIERRES, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ELBA DOLORES TORRES MORENO actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a OSCAR FABIAN RUIZ PAIPA, OSCAR RUIZ MARTINEZ, YURLEY YESENIA RUIZ PAIPA Y AGUSTIN BARRIOS GUTIERRES, para que le cancele las siguientes sumas:

- Por concepto de Cánones de Arrendamiento:

Periodo		Valor	Intereses desde:
23-abr-20	22-may-20	\$ 500.000	23-oct-20
23-may-20	22-jun-20	\$ 800.000	27-jun-20
23-jun-20	22-jul-20	\$ 800.000	27-jul-20
23-jul-20	22-ago-20	\$ 800.000	27-ago-20
23-ago-20	22-sep-20	\$ 870.000	27-sep-20
23-sep-20	22-oct-20	\$ 870.000	27-oct-20
23-oct-20	22-nov-20	\$ 870.000	27-nov-20
23-nov-20	22-dic-20	\$ 870.000	27-dic-20
23-dic-20	22-ene-21	\$ 870.000	27-ene-21
23-ene-21	31-ene-20	\$ 263.100	1-feb-21

Junto con los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación.

- Por otros conceptos:

Concepto	Valor	Intereses desde:	Tasa
Cláusula Penal	\$ 2.610.000		6%
Mora y Refinanciación Servicio Público	\$ 136.564	12-feb-21	Bancario Corriente

Junto con los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses respecto del periodo comprendido entre el 15 de abril al 30 de junio de 2020 se adecuarán conforme lo establecido en el numeral primero del artículo 3 del Decreto 579

de 2020, significando con ello que el canon del periodo comprendido entre 23 de mayo al 22 de junio de 2020, se decretarán desde el 1 de julio de la misma anualidad.

Adicionalmente, se negará el mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$2.610.000) correspondiente a la CLÁUSULA PENAL pactada, petición que se eleva argumentando el no pago de cánones de arrendamiento; toda vez que, para que se conceda la ejecución por este concepto se hace necesario que en precedencia, en otra especie de proceso diferente al ejecutivo, se declare el incumplimiento del contrato adosado y como consecuencia de ello se condene al pago de la Cláusula Penal convenida.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **OSCAR FABIAN RUIZ PAIPA, OSCAR RUIZ MARTINEZ, YURLEY YESENIA RUIZ PAIPA Y AGUSTIN BARRIOS GUTIERRES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ELBA DOLORES TORRES MORENO quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. Por concepto de Cánones de Arrendamiento.

Periodo		Valor	Intereses desde:
23-abr-20	22-may-20	\$ 500.000	23-oct-20
23-may-20	22-jun-20	\$ 800.000	01-ju1-20
23-jun-20	22-jul-20	\$ 800.000	27-jul-20
23-jul-20	22-ago-20	\$ 800.000	27-ago-20
23-ago-20	22-sep-20	\$ 870.000	27-sep-20
23-sep-20	22-oct-20	\$ 870.000	27-oct-20
23-oct-20	22-nov-20	\$ 870.000	27-nov-20
23-nov-20	22-dic-20	\$ 870.000	27-dic-20
23-dic-20	22-ene-21	\$ 870.000	27-ene-21
23-ene-21	31-ene-20	\$ 263.100	1-feb-21

b. Por otro concepto:

Concepto	Valor	Intereses desde:
Mora y Refinanciación Servicio Público	\$ 136.564	12-feb-21

c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a y b, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- Negar mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$2.610.000) correspondiente a la CLÁUSULA PENAL pactada, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la secretaria del despacho o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado AGUSTIN BARRIOS GUTIERRES, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico asesoriasconfianza@gmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término

de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

En lo que respecta a los demandados YURLEY YESENIA RUIZ PAIPA y OSCAR FABIAN RUIZ PAIPA se efectuará en los mismos términos con envío a la dirección física suministrada por el demandante.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

Finalmente, para efectos de la notificación del demandado OSCAR RUIZ MARTINEZ, se dispone a oficiar a la NUEVA EPS y al SISBEN para que indiquen a este despacho la información de contacto suministrada por el ejecutado y que figure en el sistema donde reposa la información de este, ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento en debida forma, derecho de defensa y contradicción que le asiste y con el fin de evitar futuras nulidades.

4.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

5.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

6.- **Reconocer** personería a la abogada SANDRA MILENA ALVARADO GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63548296, portadora de la tarjeta profesional No. 159232 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e89f682dfa1044ba4666ef9ddc4314fd7050e7e49cbd66cdc439c6e65fdb60a

Documento generado en 12/03/2021 06:52:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. - 2021-00100-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de febrero de 2021 que consta de dos (2) cuadernos con 28 y 1 folios. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se disponer a **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **BAGUER S.A.S.** en contra de **JESSICA DEL CARMEN GRANADOS GUERRERO** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar los documentos que soportan la validación de la firma digital del título valor presentado para el cobro, de conformidad con lo establecido en el literal c del artículo 2 y los artículos 28 y 35 de la Ley 527 de 1999.

Por otra parte, se reconoce personería a la doctora **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098737840, portadora de la tarjeta profesional No. 302207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fde7c44a8b315ebff5b28bc8ab350190bccb9d976fb0466605449bc40c22fbf**
Documento generado en 12/03/2021 06:52:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00103-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de febrero de 2021 que consta de dos (2) cuadernos con 41 y 1 folios. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se disponer a **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **OSCAR IVAN GUTIERREZ MORENO** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá indicar de forma detallada los conceptos que integran el valor estipulado en las pretensiones primera y tercera, esto es, indicar si incluye, capital, intereses y/o seguros, formulando la pretensión de forma separada por cada uno de ellos.

Adicionalmente, en el evento que incluya rubros por concepto de seguros, deberá allegar prueba de la cancelación de este.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. el cual establece que, lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad.

2. Deberá realizar diligencia de exhibición del original del pagaré objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio de la escribiente del despacho.

Ello, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición de este. (...)*”. Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 88221614, portador de la tarjeta profesional No. 150011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c13570ee1fe027feaced531875edf1606050bee7644798542637f288addd015**
Documento generado en 12/03/2021 06:52:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

RAD. - 2021-00104-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de febrero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 25 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, YERZON GARCÍA MENDOZA Y PAULINA MENDOZA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS ALBERTO ROJAS VARGAS actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a YERZON GARCÍA MENDOZA Y PAULINA MENDOZA, para que le cancele las siguientes sumas:

a.

Concepto	Valor	Intereses desde:
CANON MAYO DE 2020 (12 de Mayo al 11 de Junio)	\$ 620.000.00	27-may-20
CANON JUNIO DE 2020 (12 de Junio al 11 de Julio)	\$ 620.000.00	27-jun-20
CANON JULIO DE 2020 (12 de Julio al 11 de Agosto)	\$ 620.000.00	27-jul-20
CANON AGOSTO DE 2020 (12 de Agosto al 11 de Septiembre)	\$ 620.000.00	27-ago-20
CANON SEPTIEMBRE DE 2020 (12 de Septiembre al 11 de Octubre)	\$ 620.000.00	27-sep-20
CANON OCTUBRE DE 2020 (12 de Octubre al 11 de Noviembre)	\$ 620.000.00	27-oct-20

Junto los intereses legales al 6% anual desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación

b.

Servicio Publico	Valor
ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO –Fl. 9 y 10-	\$ 904.304
ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO –Fl. 11 y 12-	\$ 23.120
ENERGIA –Fl. 13 y 14-	\$ 392.332

Y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses respecto del periodo comprendido entre el 15 de abril al 30 de junio de 2020 se adecuarán conforme lo establecido en el numeral primero del artículo 3 del Decreto 579 de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 023 – publicado el 15 de marzo de 2021

DP

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **YERZON GARCÍA MENDOZA Y PAULINA MENDOZA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la **CARLOS ALBERTO ROJAS VARGAS** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Concepto	Valor	Intereses desde:
CANON MAYO DE 2020 (12 de Mayo al 11 de Junio)	\$ 620.000.00	01-jul-20
CANON JUNIO DE 2020 (12 de Junio al 11 de Julio)	\$ 620.000.00	01-jul-20
CANON JULIO DE 2020 (12 de Julio al 11 de Agosto)	\$ 620.000.00	27-jul-20
CANON AGOSTO DE 2020 (12 de Agosto al 11 de Septiembre)	\$ 620.000.00	27-ago-20
CANON SEPTIEMBRE DE 2020 (12 de Septiembre al 11 de Octubre)	\$ 620.000.00	27-sep-20
CANON OCTUBRE DE 2020 (12 de Octubre al 11 de Noviembre)	\$ 620.000.00	27-oct-20

b. Más los intereses de mora liquidados a partir de cada una de las fechas anteriormente indicadas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa del 6% anual.

c.

Servicio Publico	Valor
ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO –Fl. 9 y 10-	\$ 904.304
ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO –Fl. 11 y 12-	\$ 23.120
ENERGIA –Fl. 13 y 14-	\$ 392.332

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados **YERZON GARCÍA MENDOZA Y PAULINA MENDOZA** con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 023 – publicado el 15 de marzo de 2021

DP

4.- Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al abogado EDISSON ALIRIO LOPEZ LIZCANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91480301, portador de la tarjeta profesional No. 119137 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b5b871c3827ca8a7a88b5b5709e5c7c8bbe8f7494ad0c6be839446cde1f29f6

Documento generado en 12/03/2021 06:52:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2021-00105-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 107 folios. Bucaramanga 12 de marzo de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda DECLARATIVA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONA JURÍDICA –VERBAL SUMARIA-y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. por lo que se deberá allegar el acta de conciliación o la constancia de no comparecencia o de imposibilidad de acuerdo. Numeral 7° del Artículo 90 C.G.P y artículo 38 de la Ley 640 de 2001.
2. Señalar el domicilio del demandado que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones- Num 2° Art. 82 C.G.P.
3. Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es que, al presentar la demanda, de forma simultanea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.
4. Dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado y deberá allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del referido Decreto.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación, la vocera judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

2. RECONOCER personería a la abogada INGRID AZUCENA MORANTE HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.689.039, portadora de la tarjeta profesional No. 241.917 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491e1de1288f01cb56fc0af68b01a10147d37a1f2b39065bed3108a61657f33e**
Documento generado en 12/03/2021 06:53:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RAD. - 2021-00106-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de febrero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 26 y 28 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LUZ MARINA LEON DIAZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 10 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el doctor CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MARIO EDUARD LOBO RANGEL actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a LUZ MARINA LEON DIAZ, para que le cancele la suma de i) SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 79.397.593) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 del cuaderno principal, ii) CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SESENTA PESOS (\$ 48.231.060) por concepto de intereses moratorios causados desde el 2 de diciembre del 2018 hasta 24 de febrero de 2021 y los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, si bien los intereses de mora se ordenaran desde la fecha solicitada por la parte demandante, esto es, desde el 2 de diciembre de 2018, los mismos serán liquidados en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **LUZ MARINA LEON DIAZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a MARIO EDUARD LOBO RANGEL quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 79.397.593)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **2 de diciembre de 2018** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 023 – publicado el 15 de marzo de 2021

DP

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la secretaria del despacho o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada LUZ MARINA LEON DIAZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico leondiazluzmarina@gmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Requerir** a la parte demandante, para que, previo a efectuar la notificación de la demandada LUZ MARINA LEON DIAZ dé a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la misma y deberá allegar la evidencia correspondiente, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del referido Decreto.

4.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

5.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

6.- Reconocer personería a los abogados EDWIN EVELIO HERNANDEZ TORRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 1093782458, portador de la tarjeta profesional No. 322717 del Consejo Superior de la Judicatura y CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1090487092, portador de la tarjeta temporal No. 25000 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Ello con la salvedad que no podrán actuar de forma simultánea conforme lo establece el inciso 4 del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec346624a3a875a168a68a94044e31a2e3b8ac28da39a7914ca94555df18e371

Documento generado en 12/03/2021 06:52:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00108-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de febrero de 2021, consta de un (1) cuaderno con 29 folios. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CLAVE 2000 S.A. como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa WFD-358 por parte de su propietario MARCO AURELIO ABRIL APARICIO, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en la cláusula DÉCIMO TERCERA del “CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR (PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA)” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para aquilatar tal aspecto, huelga resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. —Resalta fuera del texto—.

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

“(..)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.

Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de

¹ ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(..).7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 23 – publicado el 15 de marzo de 2021

DP

La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem.”

Fijese bien que, como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien – num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto “*no hay fueros concurrentes*” al existir uno *privativo* para surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como persona con quien debe cumplirse el acto.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, “**la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo.** Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”² – Subrayas fuera del texto-.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que “*Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, **cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.***”

De tal suerte, correspondiendo el municipio de GIRÓN al domicilio del deudor, es claro que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente solicitud y ordenará remitir la actuación al señor(a) Juez Civil Municipal de esa localidad –Reparto-, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía promovida por el CLAVE 2000 S.A. contra MARCO AURELIO ABRIL APARICIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) JUEZ PROMISCUOS MUNICIPAL (REPARTO) DE GIRÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f2fc71178f782e5388ed22bee9d51b02aad932e10717b579b2f11f9c4e3297**
Documento generado en 12/03/2021 06:52:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86
Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

RAD. - 2021-00109-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de febrero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 28 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LILIBETH YURANI VILLAREAL SANDOVAL, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 9 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con MAYERLY ESPINOSA, dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

BAGUER S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a LILIBETH YURANI VILLAREAL SANDOVAL, para que le cancele la suma de (i). UN MILLÓN SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.612.379), por concepto de **capital** representado en el pagaré visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal, (ii) junto con los intereses de mora desde el **3 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo —el original— se encuentra en poder de la parte demandante —acreedor— y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **LILIBETH YURANI VILLAREAL SANDOVAL**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la BAGUER S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **UN MILLÓN SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.612.379)**, por concepto de **capital** representado en el pagaré visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **3 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 023 publicado el 15 de marzo de 2021

DP

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la secretaria del despacho o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada LILIBETH YURANI VILLAREAL SANDOVAL, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico liliyuranissando@gmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098737840, portadora de la tarjeta profesional No. 302207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d2b98b5324f140f5f662dc838b7f09eeef31dd052937b9b5e3761c07b56774

Documento generado en 12/03/2021 06:52:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 2021-00110-00

Al despacho de la señora Juez la presente prueba que ingresó por reparto el 25 de febrero de 2021, mediante la cual la parte solicitante insta se fije fecha y hora para interrogatorio de parte del representante legal de la entidad INVERSIONES LA PENINSULA, consta de un (1) cuaderno con 28 folios. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito precedente, se señala como fecha el **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** a las **dos de la tarde (2:00 p.m)** para recepcionar el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad **INVERSIONES LA PENINSULA**, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, por lo cual los intervinientes antes de la fecha programada, deberán informar al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico).

Dado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las citadas, de conformidad a los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber las prevenciones establecidas por el artículo 205 *ibíd.*

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del representante legal de la entidad INVERSIONES LA PENINSULA, con el envío de la copia de esta providencia, la solicitud de interrogatorio y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico depto.juridico@lapeninsulaconstrucciones.com suministrado por el convocante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje;

Valga señalar que para tener por surtida la notificación, la parte interesada deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada ANA PATRICIA BUENO MOGOLLON identificada con la cédula de ciudadanía No. 63316065, portadora de la tarjeta profesional No. 59788 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte convocante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59743d0a05b2e3aec2ca7c1ab04ac6f34682ec05a2adf64914afcdec1b7eb7e4**
Documento generado en 12/03/2021 06:52:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 023 – publicado el 15 de marzo de 2021

DP

RAD. - 2021-00113-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de febrero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 32 y 2 folios. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por BAGUER S.A.S. en contra de MARIA EUGENIA SAAVEDRA GALVIS, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que “*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.*”

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en el Acuerdo PSAA-14-10195 del 4 de diciembre de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander se crearon en Bucaramanga los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y mediante Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 se estableció que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA asume la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5

Lo anterior en atención a que, el presente proceso es de mínima cuantía y el lugar de domicilio de la demandada se encuentra ubicado en el barrio “Alfonso López”, comuna 5 –ver folios 25 y 31-, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial del aludido Juzgado, por ende, es a el a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por BAGUER S.A.S. contra MARIA EUGENIA SAAVEDRA GALVIS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, por ser el competente para conocer del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098737840, portadora de la tarjeta profesional No. 302207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ff2d6ab7ab19e5e62aff719e60a8747272f9b494e81b4813f8441586e41dad**
Documento generado en 12/03/2021 06:52:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00114-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de febrero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 64 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JHEIMS HARWEY CAYETANO LOPEZ ABELLA, AMINI JULIET CRISTANCHO NIÑO, CENEN ALBERTO CORONADO RIVERA Y FERNEY MAURICIO AVELLA AVENDAÑO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MINIMA cuantía** a JHEIMS HARWEY CAYETANO LOPEZ ABELLA, AMINI JULIET CRISTANCHO NIÑO, CENEN ALBERTO CORONADO RIVERA Y FERNEY MAURICIO AVELLA AVENDAÑO, para que le cancele las siguientes sumas:

- Por concepto de canon de arrendamiento:

Periodo	Valor	Intereses desde:
Diciembre 2019	\$ 783.136	6-dic-19
Enero 2020	\$ 783.136	6-ene-20
Febrero 2020	\$ 783.136	6-feb-20
Marzo 2020	\$ 783.136	6-mar-20
Abril 2020	\$ 783.136	6-abr-20
Mayo 2020	\$ 783.136	6-may-20
Junio 2020	\$ 783.136	6-jun-20
Julio 2020	\$ 783.136	6-jul-20
Agosto 2020	\$ 783.136	6-ago-20
Septiembre 2020	\$ 783.136	6-sep-20
Octubre 2020	\$ 808.400	6-oct-20
Noviembre 2020	\$ 808.400	6-nov-20
Diciembre 2020	\$ 808.400	6-dic-20
Enero 2021	\$ 808.400	6-ene-21

- Por concepto de Cuotas de Administración:

Periodo	Valor	Intereses desde:
Diciembre 2019	\$ 260.300	1-ene-20
Enero 2020	\$ 260.300	1-feb-20
Febrero 2020	\$ 260.300	1-mar-20
Marzo 2020	\$ 260.300	1-abr-20
Abril 2020	\$ 260.300	1-may-20
Mayo - junio 2020	\$ 399.450	1-jul-20
Julio 2020	\$ 139.150	1-ago-20
Agosto 2020	\$ 139.150	1-sep-20
Septiembre 2020	\$ 139.150	1-oct-20
Octubre 2020	\$ 278.300	1-nov-20
Noviembre 2020	\$ 278.300	1-dic-20
Diciembre 2020	\$ 278.300	1-ene-21
Enero 2021	\$ 278.300	1-feb-21

Junto con los cánones de arrendamiento que se continúen causando y los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación, y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 023 – publicado el 15 de marzo de 2021

DP

circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento y Certificado de Pago Obligación** que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se modificará lo correspondiente a las fechas a partir de las cuales se causan los intereses de mora, comoquiera que si bien es cierto, la obligación tiene su génesis en el contrato de arrendamiento, también lo es que, lo que legitima a la entidad demandante a ejercer la presente ejecución es la certificación del pago que se hiciera respecto de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración, y en virtud de ello, se decretaran desde el día siguiente de cada uno de los pagos.

Adicionalmente, se tendrán en cuenta los valores que fueron cancelados por dichos conceptos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, **RESUELVE:**

1.- Ordenar a **JHEIMS HARWEY CAYETANO LOPEZ ABELLA, AMINI JULIET CRISTANCHO NIÑO, CENEN ALBERTO CORONADO RIVERA Y FERNEY MAURICIO AVELLA AVENDAÑO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Periodo	Concepto		Intereses desde:
	Canon	Administración	
Dic 2019 - Ene 20	\$ 1.566.272	\$ 504.000	21-ene-20
Febrero 2020	\$ 783.136	\$ 260.300	20-feb-20
Marzo 2020	\$ 783.136	\$ 260.300	20-mar-20
Abril 2020	\$ 783.136	\$ 260.300	22-abr-20
Mayo - junio 2020	\$ 1.566.272	\$ 399.450	10-jun-20
Julio 2020	\$ 783.136	\$ 139.150	22-jul-20
Agosto 2020	\$ 783.136	\$ 139.150	21-ago-20
Septiembre 2020	\$ 783.136	\$ 139.150	19-sep-20
Octubre 2020	\$ 808.400	\$ 278.300	21-oct-20
Noviembre 2020	\$ 808.400	\$ 278.300	20-nov-20
Diciembre 2020	\$ 808.400	\$ 278.300	22-dic-20
Enero 2021	\$ 808.400	\$ 278.300	13-ene-21

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a. y hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día siguiente a la fecha del pago que efectuó la entidad demandante a **CASA VELASCO MENESES INMOBILIARIA S.A.S.**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Lo anterior con la salvedad que, debe mediar **certificación que acredite el pago de los cánones de arrendamiento** que se cancelen en virtud del contrato de fianza.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 023 – publicado el 15 de marzo de 2021

DP

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la secretaria del despacho o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados JHEIMS HARWEY CAYETANO LOPEZ ABELLA y AMINI JULIET CRISTANCHO NIÑO, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico saocaetano@hotmail.com, amjucrini@hotmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

En lo que respecta a los demandados CENEN ALBERTO CORONADO RIVERA Y FERNEY MAURICIO AVELLA AVENDAÑO se efectuará en los mismos términos con envío a la dirección física suministrada por el demandante.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Requerir** a la parte demandante, para que, previo a efectuar la notificación de los demandados JHEIMS HARWEY CAYETANO LOPEZ ABELLA y AMINI JULIET CRISTANCHO NIÑO dé a conocer la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas de los mismos y deberá allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del referido Decreto.

4.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

5.- Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

6.- Reconocer personería al abogado RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098693707, portador de la tarjeta profesional No. 249152 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edd6226d9656be7d9ffacbf07770be5d098400216595da4ca2f69c26f33e728b
Documento generado en 12/03/2021 06:52:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 023 – publicado el 15 de marzo de 2021

DP

RAD. - 2021-00115-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de febrero de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 128 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LETICIA JAIMES AVELLANEDA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 10 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con NUBIA PATRICIA MARIN HERNANDEZ persona autorizada por el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a LETICIA JAIMES AVELLANEDA, para que le cancele la suma de i) OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA OCHO PESOS (\$82.344.338) por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 del cuaderno principal ii) junto con los intereses de mora desde el 17 de septiembre 2020 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **LETICIA JAIMES AVELLANEDA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA OCHO PESOS (\$82.344.338)** por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **17 de septiembre 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la secretaria del despacho o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada LETICIA JAIMES AVELLANEDA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico leti_atlanta@yahoo.com suministrado por

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 025 – publicado el 15 de marzo de 2021

DP

el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería al abogado JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91293574, portador de la tarjeta profesional No. 90106 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f0c91b75fbb4425156cd2792068d9ea27b87fbf5fab9675e61d964fb3c3ec0**
Documento generado en 12/03/2021 06:53:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>